

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos de febrero de dos mil veinte

Radicado. 2021-00017

Estudiada la presente demanda, en atención a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 82 y s.s. del C. G. P., se Inadmite la misma, con el fin de que el actor subsane lo siguiente:

1. Para efectos de lo preceptuado en el inciso final del artículo 25 y toda vez que se reclaman perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales, deberá indicar los parámetros jurisprudenciales en que se fundó para la tasación de los mismos. De ser el caso, adecuará lo pretendido, teniendo en cuenta los máximos otorgados por la jurisprudencia y los eventos en los que ha sido concedido.
2. Deberá indicar correctamente el nombre del demandado Cardona Correa, toda vez que en ocasiones se indica que el mismo es Guiovanny y en otras Guiovannyvanny.
3. Indicará el fundamento jurídico del perjuicio que se reclama en la modalidad de “daño a la salud”, atendiendo al concepto de individualización de lo pretendido.¹
4. Se servirá otorgar mayor claridad en la exposición de los hechos 3, 4 y 5, de suerte que quede claro qué maniobras se le atribuyen a cada una de las conductoras implicadas, así como la posición inicial y final de los vehículos involucrados.
5. En el hecho sexto, deberá explicar la relevancia del señalamiento que se efectúa, referente a la no inclusión de unos vehículos estacionados, en el plano topográfico, y se abstendrá de incluir gráficos y fotografías, dado que estos últimos deberán ser incluidos con la debida técnica en el acápite correspondiente. Se le resalta a la parte que los hechos deben ser presentados de manera determinada.
6. Se servirá ampliar el hecho 18, indicando concretamente a qué limitaciones físicas hace referencia.
7. En el mismo sentido, se servirá explicar en el hecho 19 a qué daños a la motocicleta, en concreto, se alude.
8. Deberá indicar el estado actual en el que se encuentra el trámite referido en el hecho 21.
9. Los hechos 22 y 23 deberán redactarse en forma técnica, de suerte que se aprecien en forma concreta las circunstancias fácticas que allí se aluden, y no una mera transcripción de unos elementos que deben aportarse en un acápite diferente como el de pruebas.

¹ Beatriz Quintero de Prieto y Eugenio Prieto, Teoría general del proceso, Bogotá, Temis, 2000, pp 337-338.

10. Se servirá detallar lo señalado en los hechos 24 y 25.
11. Asimismo, deberá ampliar y brindar una explicación de lo que se arguye en el hecho 26.
12. En igual sentido, deberá especificar lo relatado en los hechos 27 y 28.
13. Se servirá detallar en el hecho 31 lo atinente a la labor que presuntamente ejerce la señora Sandra Vásquez, y deberá aportar un certificado laboral reciente, toda vez que el que fuera anexado data del año 2018.
14. El hecho 38 requiere determinación desde el concepto de perfecta individualización de lo pretendido.²
15. El juramento estimatorio no se compagina con lo pretendido. Además, se destaca que el daño emergente consolidado no está debidamente explicado ni sustentado. Adicionalmente, de cara a lo contemplado por el artículo 206 del C. G. del P., en tal acápite solo deberán incluirse los perjuicios de carácter patrimonial, de ahí que deberá excluir los que no pertenezcan a dicha modalidad.
16. Deberá dar cumplimiento a lo que preceptúa el decreto 806 de 2020 en su artículo 6 cuando señala *“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.”*. (Subrayado y negrillas intencionales).
17. Si bien se enlistan como pruebas, dictámenes presuntamente realizados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y por la Dra. Maria Isabel Restrepo Martínez, lo cierto es que los mismos no fueron aportados.
18. Se servirá allegar un nuevo escrito de demanda en el que se destaquen los requisitos aquí exigidos.

Para efectos de subsanar los anteriores defectos, se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

ÁLVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Ibídem

Código de verificación:

f1ef9b9f8d7af6e3224bc4205a4f8a77a2cf2bd1a714f195d4a3e23d8a2e1db3

Documento generado en 02/02/2021 11:12:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>